



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 06-seis días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-54/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su hijo, el **Sr. *******, se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que al visitarlo lo observó con inflamación en la parte superior del rostro. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hijo.

2. El 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y entrevistó al **Sr. *******, interponiendo formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

*(...) El 03-tres de febrero del 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 18:00 horas, cuando se encontraba saliendo de un negocio de venta de malteadas (...) en la colonia ***** , N.L. (...) acompañado de su esposa (...) en un vehículo ***** , color ***** , sin recordar las placas (...) fueron interceptados por un carro ***** gris de modelo reciente, el cual le cerró el paso y en la parte posterior de la camioneta se puso un vehículo ***** de color claro, del cual no recuerda las características; una persona del sexo masculino le abrió la puerta del copiloto donde se encontraba sentado y le dijo "ya te cargó la verga" (...) lo sacó de la camioneta entre dicha persona*

y otro elemento (...) Fue tirado al piso boca abajo y sintió que le pusieron la rodilla en la espalda y que le aplastaron la cabeza con otra rodilla, dichas personas no se identificaron, ni le dijeron cual era el motivo de la detención (...) fue levantado del piso y lo subieron a un vehículo y con la gorra de la sudadera que traía le taparon la cabeza y la cara, sintió que lo metieron a un carro el cual no pudo ver por tener la gorra en la cabeza y cubriéndole el rostro (...). Escuchó que una voz masculina sin saber precisar quién, le dijo "Ábrete, ya se peinaron tus compañeros que tu eres el líder de la banda de secuestradores", sintió que le dieron golpes en la espalda con la mano abierta, aproximadamente 15-quince veces, también le propinaron coscorriones en la cabeza, sin saber precisar cuántos, pero fueron muchas veces; posteriormente (...) fue llevado a una oficina donde le vendaron los ojos y le hicieron preguntas respecto a unas personas que no conocía y de unos trabajadores del entrevistado (...) también le preguntaron de unos secuestros, constantemente le decían "Ábrete, tú eres el líder", "Si no nos contestas, te voy a meter drogas y armas para que se vaya tu esposa pa dentro", "Al cabo tú no eres el primero, ni vas a ser el ultimo que está hasta la verga adentro", siempre les contestaba que no era cierto todo lo que decían, entonces le dijeron "Ahorita va a venir el comandante y te va a partir la madre si no cooperas". Posteriormente fue llevado a un cuarto y lo aventaron al suelo donde lo dejaron aproximadamente una hora; fueron por él y lo llevaron a otra área donde lo tiraron al piso y le pegaron con el pie en los costados, recibió aproximadamente 6-seis golpes, no sabe identificar con que otro instrumento le pegaban también, pero sentía como si fuera un bate o arma larga, con dicho artefacto le pegaron otras 6-seis veces en ambos costados; después lo sentaron (...) y le abrieron las piernas y recibió 15-quince patadas aproximadamente en los testículos, durante el tiempo que le estaban pegando constantemente le decían "Si no dices cuantos secuestros tienes, se va a ir tu señora también para adentro" "tú eres el líder, tus trabajadores ya dijeron que tu eres el líder", "Quieres que le metamos una chinga a tu señora"; ante las amenazas les dijo que no golpearan a su señora que él les firmaría todo lo que quisieran.

(...) Le quitaron las vendas de los ojos y vio a un joven (...) quien le dijo te voy a leer las declaraciones de los otros y así va a quedar la tuya, procediendo a leerle las declaraciones otra vez (...) Posteriormente lo sacaron a una oficina donde había varias computadoras y vio a 2-dos personas del sexo masculino que trabajaban ahí, 1-uno de ellos le dijo "firma y tu señora se va a ir" (...) firmó las hojas sin leerlas y posteriormente lo llevaron a una celda (...)

3. Posteriormente el 26-veintiséis de febrero de 2014-dos mil catorce, personal de este órgano protector se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de llevar a cabo diligencia de entrevista con el Sr. *****, en la cual el antes mencionado amplió su queja, señalando hechos atribuibles a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, atribuibles presuntamente a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**; y a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, tocante a la violación a los **derechos a la integridad y seguridad personal**, además del **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. El 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo la Sra. *****, y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su hijo, *****, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. El 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y entrevistó al Sr. *****, quien planteo formal queja en contra de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. Ese mismo día (15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce), perito profesional de este organismo valoró físicamente al Sr. *****, en las instalaciones de dicha Agencia, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *****, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones físicas.

4. Ampliación de queja del Sr. *****, contra **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, expuesta ante funcionario de este organismo, con fecha 26-veintiséis de febrero de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

5. Oficio sin número, recibido en este organismo el 28-veintiocho de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe, en el que negó los hechos atribuidos a personal de la Secretaría a su cargo.

6. Oficio número *****recibido en este organismo el 10-diez de julio de 2014-dos mil catorce, firmado el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal número *****y su acumulado *****, que ante ese Juzgado se instruye en contra del Sr. ***** y otros; de la cual destacan las siguientes documentales:

6.1. Oficio número *****, con fecha 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, su anuencia a fin de enterarle al Sr. *****, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la acusación que existía en su contra dentro de la averiguación previa número *****.

6.2. Declaración informativa del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce.

6.3. Declaración preparatoria del Sr. ***** fechada el 7-siete de marzo del año próximo pasado, rendida ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**.

6.4. Dictamen médico emitido por perito médico legista de la intención del afectado, en el cual se le practicó al Sr. ***** una exploración física, clínica y médica, con fecha 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce; haciéndose constar por dicho galeno que la víctima presentaba lesiones traumáticas externas.

6.5. El 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, el Sr. *****, rindió ampliación de declaración preparatoria ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**.

7. Oficio número ***** recibido en este organismo el 25-veinticinco de septiembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto lo siguiente:

7.1. Oficio sin número, fechado el 19-diecinueve de septiembre del año próximo pasado, signado por el C. *****, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual rinde informe tocante a los hechos que nos ocupan.

8. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr. *****, emitido el 4-cuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce.

9. El 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, elaboró dictamen médico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr. *****.

10. Oficio número ***** recibido en este organismo el 2-dos de marzo de 2015-dos mil quince, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la averiguación previa números *****, instruida contra el Sr. *****; de la cual es menester destacar las siguientes constancias:

10.1. Oficio sin número firmado por el C. *****, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual informa que elementos de dicha Unidad, ponen al Sr. ***** y otra persona, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a las 23:15-horas el 3-tres de febrero de 2014-dos mil catorce.

10.2. Examen médico practicado al Sr. *****, el 3-tres de febrero de 2014-dos mil catorce, por parte del personal médico de guardia

del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; en el cual se estableció que el agraviado presentó lesiones.

10.3. Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas con fecha 3-tres de febrero del año próximo pasado, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

10.4. Oficio número *********, fechado el 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, en relación al oficio número ********* (el cual fue referido anteriormente con el número 6.1), no tenía inconveniente legal alguno en otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle al **Sr. ******* de la acusación que existía en su contra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 3-tres de febrero de 2014-dos mil catorce, a las 21:10-horas, el **Sr. *******, fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cruce de las calles ********* y *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León. Lo anterior, una vez que dichos elementos se encontraban dando cumplimiento a un oficio signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en el cual se solicitaba la búsqueda, localización y presentación del afectado; por lo que al ubicarlo en el cruce de dichas calles, a bordo de un vehículo de la marca *********, tipo Pacifica, color *********, con placas de circulación ********* del Estado, y darle a conocer el oficio antes mencionado, tales servidores públicos le practicaron al **Sr. ******* una revisión corporal, encontrándole en su vestimenta una bolsa de plástico transparente, tipo ziploc, que en su interior contenía polvo blanco, con cocaína de acuerdo al dicho de la víctima; de ahí que los policías procedieron a privar de la libertad al agraviado.

Durante el desarrollo de la detención del Sr. *****, en el trayecto y en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, fue sometido por el personal de policía señalado a métodos de tortura que lesionaron diversas partes de su cuerpo y trajeron como consecuencia afectaciones de índole psicológico; lo anterior con fines de investigación criminal.

Ahora bien, derivado de la privación de la libertad del Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, iniciándose en su contra la averiguación previa número *****.

➤ Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en virtud de unos hechos denunciados ante personal de esa Fiscalía, inició la indagatoria criminal número *****. Dentro del desarrollo de dicha investigación, el 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, dicho Fiscal solicitó anuencia al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a efecto de enterarle al Sr. *****, de la acusación que existía en su contra dentro de dicha indagatoria; la cual le fuera concedida por el titular del mencionado órgano investigador, en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que, el 5-cinco de febrero de 2014-dos mil catorce, el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, decretó la inmediata libertad del afectado.

Sin embargo, de la indagatoria criminal número *****, la cual se integró por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en esa misma fecha (5-cinco de febrero de 2014-dos mil catorce), se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del Sr. *****, misma que cumplió en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de Secuestro Agravado, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número *****y su acumulado *****.

➤ En virtud de lo anterior, el Sr. ***** cuando se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este

organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-54/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal**, al detenerlo de forma arbitraria; el **derecho a la integridad personal**, por haberlo sometido a **diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

De la queja planteada por el Sr. *********, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**. Al respecto, resulta importante resaltar que del informe rendido por la autoridad señalada, se desprende que ésta negó los hechos atribuidos al personal de la corporación a su cargo.

Ahora bien, una vez que esta Comisión Estatal tiene a la vista el informe rendido por la autoridad señalada, el proceso penal instruido en contra del afectado, así como el cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria efectuada por este organismo en el presente expediente; no se encontraron elementos suficientes para acreditar la participación del personal de la citada Secretaría en los hechos que denuncia la víctima, ante ello esta Comisión Estatal de conformidad con el **artículo 44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que el afectado le atribuyó a elementos de policía de la Secretaría en referencia, debiéndose notificar la presente determinación al **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del Sr. ***** ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se advierte que el agraviado fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia del delito; pues cuando dichos servidores públicos se encontraban dando cumplimiento a un oficio signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en el cual se solicitaba la búsqueda, localización y presentación del afectado, lo ubicaron en el cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Apodaca, Nuevo León, a bordo de un vehículo de la marca ***** , tipo Pacífica, color gris, con placas de circulación ***** del Estado, dándole a conocer el oficio antes mencionado. Posteriormente tales elementos le practicaron al Sr. ***** una revisión corporal, encontrándole en su vestimenta una bolsa de plástico transparente, tipo ziploc, que en su interior contenía polvo blanco, con cocaína de acuerdo al dicho de la víctima; lo anterior, según la versión del personal de policía⁸.

Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la víctima es distinta en circunstancias de modo y tiempo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho del afectado y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, el Sr. ***** , denunció ante este organismo que durante el proceso de la privación de su libertad que llevaron a cabo **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento le informaron las razones y motivos de su detención.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento

⁸ La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 3-tres de febrero e 2014-dos mil catorce, mediante el cual se puso al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹¹. Además, este derecho forma parte de un

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹². La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹³. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁴. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁵.

La denuncia del Sr. ***** respecto a que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, se corrobora con el informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición de la víctima, así como de las declaraciones que los elementos policíacos emitieron ante el Ministerio Público. De todas las evidencias previamente señaladas no se advierte que los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado al Sr. *****, en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

No pasa desapercibido que, tanto del respectivo oficio de puesta a disposición del afectado ante el Ministerio Público como de las declaraciones que los elementos policíacos rindieron ante la autoridad investigadora, se aprecia que éstos afirman que le

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

informaron al Sr. ***** de sus derechos; sin embargo, dichas manifestaciones, por sí mismas no implican el cumplimiento de la obligación de la autoridad de respetar el derecho que las víctimas tienen de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre cuáles fueron los motivos y razones de la detención.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la persona afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida del porqué de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la víctima pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la víctima *****, a la luz de los artículos **7.4** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

Políticos, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁶.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁷.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones

¹⁶ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes"¹⁸. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁹.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el **Sr. *******, fue privado de su libertad a las 21:10- horas el 3-tres de febrero de 2014-dos mil catorce y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica** hasta las 23:15-horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el **Sr. ******* por agentes de policía, demoraron al menos **2-dos horas con 5-cinco minutos** en ponerlo a disposición del órgano investigador, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta demasiado el lapso de tiempo antes precisado para trasladar a la víctima del municipio de Apodaca (lugar de detención), al municipio de Monterrey, que es donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se pusieron a disposición al agraviado; tal como queda detallado a continuación:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

*****	Apodaca, Nuevo León.	21:10 3-02-2014	Monterrey, Nuevo León.	23:15 3-02-2014	2-dos horas con 5-cinco minutos
-------	-------------------------	--------------------	---------------------------	--------------------	------------------------------------

Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del afectado, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso la persona afectada, fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual le produjo diversas lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por personal médico de la misma dependencia a la que pertenece el personal policial señalado (**Procuraduría General de Justicia del Estado**), así como por galeno de este órgano protector y un perito en la materia dentro de la causa penal.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”²⁰.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas**

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²¹, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²²:

*“(...) 10. El Estado parte debe:
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”²³.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

“B. Recomendaciones. (...)

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”²⁴.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7. del 3 Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

²⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁶, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁷. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona,

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta²⁸.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B" fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del Sr. *********, fue agredido físicamente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El Sr. ********* denunció que durante su detención fue agredido física y psicológicamente, por parte de los elementos policiales que

²⁸ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

efectuaron la restricción de su libertad; lo tiraron al piso boca abajo, poniéndole la rodilla en la espalda y con la otra rodilla le aplastaron la cabeza; golpeándolo en la espalda con la mano abierta, le propinaban coscorriones en la cabeza; le colocaron vendas en los ojos con el objeto de privarlo del sentido de la vista, recibiendo patadas y golpes con un objeto parecido a un bate o un arma larga en los costados, así como patadas en los testículos; fue amenazado con causarle algún daño a él y/o a su esposa; todo ello con fines de investigación criminal, pues con base a los métodos de tortura que le infligieron lo obligaron a firmar declaraciones autoincriminatorias.

Asimismo, el **Sr. *******, en diligencias de declaración preparatoria y en la ampliación de la misma, rendidas ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con fecha 7-siete de marzo y 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, manifestó en forma similar que no se encontraba de acuerdo con lo vertido en la declaración ministerial rendida ante la autoridad investigadora, ya que firmó la misma a base de tortura recibida por parte de los elementos policiacos que lo privaron de su libertad.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el **Sr. ******* fue detenido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 3-tres de febrero de 2014-dos mil catorce. Se ha dejado señalado que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición al afectado ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

En primer término, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye al **Sr. ******* ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que una vez que el agraviado fue detenido por elementos policiales a las 21:10- horas el 3-tres de febrero de 2014-dos mil catorce y antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, fue valorado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose con motivo de ello un examen médico, en el que se precisa que a las 21:55- horas, es decir, cuarenta y cinco minutos después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones: *“Escoriación lineal de 0.5 cm en dorso de nariz”*.

De igual forma resulta adecuado resaltar que, en seguimiento a la queja interpuesta por el **Sr. *******, en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde el afectado se

encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo, con fecha 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****, a través del cual se determinó que presentó lesiones, mismas que según dicho profesional pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos, en un tiempo probable de 11-once días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones; tales laceraciones que se describen en dicho documento son las siguientes:

“(...)” Equimosis color violácea en ambos muslos tercio inferior, cara anterior “(...)”

Del contenido del certificado médico en mención se concluye que, las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal, les fueron ocasionadas al afectado dentro del tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial señalado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese período.

Lo antes precisado se robustece con el dictamen médico legal de lesiones emitido por el perito médico legista de la intención del afectado dentro de la causa penal ***** y su acumulado *****, en el cual se le practicó al Sr. ***** una exploración física, clínica y médica, con fecha 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**; haciendo constar dicho galeno que la víctima presentaba lesiones traumáticas externas, mismas que refiere son “[...] de las denominadas lesiones contusas y, el origen es secundario a un objeto contuso, que tiene bordes rombos, no puntiagudos sin filo y con ayuda de un productor de calor mecánico artificial por ejemplo: golpes con la mano cerrada: con los puños y o con los pies: patadas [...]”. Tales lesiones son las que a continuación se señalan:

“[...] EDEMA TRAUMÁTICO DE FORMA CIRCULAR –inflamación-: localizado en la región temporal lado izquierdo de 4-cuatro centímetros de diámetro aproximadamente, acompañada de hundimiento de tejido celular subcutáneo en la periferia así como en el dorso de ambas manos y pies; HEMATOMA DIFUSO –chipote-: en la región temporal y parietal derecha de 3-tres centímetros de diámetro aproximadamente [...]”

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a

derechos humanos, le practicó a la víctima un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas de Sr. *****, y se analizaron los diversos certificados médicos anteriormente señalados, que evidencian las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de éste; en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados tanto en el dictamen realizado el día 3 de febrero de 2014 por el perito médico del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, firmado por el Dr. *****, el Dictamen médico No. Folio *****, con fecha 13 de febrero de 2014 que le fue practicado al C. *****, por el **perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el dictamen médico practicado por el perito médico de la intención, Dr. *****, de fecha 11 de marzo de 2014²⁹ y la entrevista efectuada el día 13 de noviembre de 2014, encuentran consistencia y congruencia con la mecánica que menciona el C. ***** en la descripción de la agresión sufrida. (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. ***** Hechos 3-02-2014 Queja presentada 15-02-14	Examen médico PGJ 3-02-2014	Dictamen médico legal de lesiones 11-03-2014
(...) Fue tirado al piso boca abajo y sintió que le pusieron la rodilla en la espalda y que le	"[...] Escoriación lineal de 0.5 cm en dorso de nariz [...]"	[...] EDEMA TRAUMÁTICO DE FORMA CIRCULAR - inflamación:- localizado en la

²⁹ Siendo importante señalar que, en relación con el dictamen médico legal de lesiones emitido por el perito médico legista de la intención del Sr. ***** dentro de la causa penal ***** y su acumulado *****, emitido fechado el 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce; el personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, dentro del dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, especificó la temporalidad de las lesiones detalladas en aquél dictamen, de acuerdo a su coloración, grado de resolución y características clínicas.

<p>aplastaron la cabeza con otra rodilla (...) le dieron golpes en la espalda con la mano abierta (...) le propinaban coscorrones en la cabeza (...) le vendaron los ojos (...) le pegaban con el pie en los costados (...) golpes (...) como si fuera un bate o arma larga, con dicho artefacto le pegaron (...) en ambos costados (...) recibió 15 patadas aproximadamente en los testículos (...)</p>	<p>Dictamen médico CEDH *****</p> <p>"(...) Equimosis color violácea en ambos muslos tercio inferior, cara anterior (...)"</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos.</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 11 días de acuerdo a la evaluación de las lesiones.</p>	<p>región temporal lado izquierdo de 4-cuatro centímetros de diámetro aproximadamente, acompañada de hundimiento de tejido celular subcutáneo en la periferia así como en el dorso de ambas manos y pies; HEMATOMA DIFUSO –chipote-: en la región temporal y parietal derecha de 3-tres centímetros de diámetro aproximadamente [...]</p>
---	---	--

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del Sr. ***** , sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. ***** , en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte**

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos

de Justicia de la Nación³¹, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no sólo por las lesiones físicas y psicológicas que presentó la víctima, al momento de ser valorada por personal médico de esta organismo, sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los agentes policiales. Además, la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la persona afectada por personal de esta Comisión Estatal³².

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. ******* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad**

probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

³¹ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

personal y al de trato digno, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó³³:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³⁴, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

³³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

³⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que: *“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces”³⁵.*

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr. ******* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁶.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que el **Sr. *******, no fue puesto de manera inmediata a disposición ante la autoridad investigadora, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, este organismo concluye fundadamente que la víctima referida fue

³⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

³⁶ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

sometida a una incomunicación prolongada³⁷ y por ende a una incomunicación coactiva³⁸, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³⁹.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal⁴⁰, así como por el **Sistema Regional**

³⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (...)"

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

Interamericano⁴¹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición⁴². En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴³, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b)

⁴¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

⁴³ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de Febrero de 2015, a las 9:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴⁴.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el Sr. *****, mismas que fueron certificadas tanto por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos en comento (**Procuraduría General de Justicia del Estado**), como por personal de esta Comisión Estatal y por perito médico dentro de la causa penal, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, las cuales tal y como se determinó por parte de los peritos médicos tanto de este organismo, como el de la intención del afectado dentro del proceso penal, fueron producidas por traumatismos contusos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del Sr. *****, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones físicas y psicológicas que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho del afectado, en el sentido de que posterior a su detención fue objeto de agresiones físicas, para que firmara unas hojas que contenían una declaración.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. *****, lo que se tradujo en que la víctima no fue

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Así mismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, patadas, le pusieron prendas y/o vendas médicas en los ojos con el objeto de privarlo del sentido de la vista, así como fue amenazado con causar algún daño al afectado y/o a sus familiares⁴⁵. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura⁴⁶. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe asentó que, observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de personas que se encontraban detenidas, en el sentido de que, éstas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; "toques" con dispositivos eléctricos ("chicharra"), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos⁴⁷.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno de ansiedad no especificado, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el **Sr. ******* expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros Procuraduría**

⁴⁵ Es de destacar que respecto a las amenazas que refieren la víctima que le infirieron los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *"las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica"*.

⁴⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), n) y p).

⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

General de Justicia del Estado. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que el trastorno ansioso, es de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los métodos de tortura⁴⁸.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. ***** en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁴⁹, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el Sr. ***** constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los

⁴⁸ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁵⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁵¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero

⁵⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁵²:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su

⁵² Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

"Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio

público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵³.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁵⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁵⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁵⁵.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁵⁶. El Máximo Tribunal Interamericano

⁵⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁵⁷”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵⁸”.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁹. En el caso específico, se hace

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁶⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁶⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁶¹

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente*

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁶².

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar,

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)⁶³".

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, efectuadas por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

⁶³ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Nuevo León.

Dra. Minerva E. Martínez Garza.